



22

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: TUTELA 2020-00058-00

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por RAFAEL ROBERTO CORONELL LASCARRO, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. 72.121.803 de Juan de Acosta, en contra de CARLOS HIGGINS VILLANUEVA ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, JORGE ARMANDO PADILLA REYES TESORERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y CARLOS ALEJANDRO ALBA ARTETA PERSONERO MUNICIPAL.

I. ANTECEDENTES

La accionante, en nombre propio, presentó acción de amparo en contra de las aludidas entidades, por considerar que se le están desconociendo sus derechos fundamentales, VIDA DIGNA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, por lo que solicita que:

- 1) Que se tutelen los Derechos a la Vida, a la Igual y al Mínimo Vital y Seguridad social.
- 2) Que se realice las transferencias para el pago y el buen funcionamiento de la Personería Municipal por parte de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, con base en las normas y jurisprudencias.
- 3) Que se ordene al Alcalde Municipal o quién haga sus veces, para que en lo sucesivo gire cumplidamente las transferencias a la Personería Municipal de Juan de Acosta para su correcto funcionamiento.

Como supuestos fácticos de su pretensión, expone los que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Señaló el accionante que es empleado de la Personería Municipal de Juan de Acosta, en calidad de secretario, desde el día primero (01) de septiembre de 1992,

SEGUNDO: Indicó que en el ejercicio de sus funciones ha venido recibiendo el salario devengado de forma puntual y su seguridad social hasta el mes de agosto del presente año.

TERCERO: Señaló que hasta el Siete (07) de Octubre del presente año, no se le ha cancelado el salario devengado, ni la seguridad social del mes de septiembre de 2020, muy a pesar que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, realizó el pago de Nómina correspondiente al mes de septiembre de 2020 de sus empleados, y así mismo realizó el giro o transferencia del mes de septiembre de 2020 al Concejo Municipal de Juan de Acosta.

CUARTO: Afirmó que a la fecha la Alcaldía Municipal no ha realizado la transferencia.

QUINTA. Por último manifestó que el médico tratante de su esposa le ordeno practicarse un estudio clínico denominado HOLTER, lo que agrava la situación, debido a que la, EPS, donde se encuentra afiliado, podría tomar la decisión de no prestarle el servicio, por no estar a paz y salvo con la EPS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del siete (07) de octubre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.



27

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

En ese sentido se recibió respuesta en el trámite tutelar de las siguientes entidades en el siguiente ordeno: 1) ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a través de la oficina jurídica y 2) PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

- 1) La Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, en respuesta emitida el día 10 de octubre de 2020, expreso, que por efectos de la pandemia del covid - 19, los recursos proveniente de libre destinación, con los cuales se realiza los pagos a la personería municipal, han sufrido una disminución, afectando la transferencia en el mes de septiembre a la personería municipal. Que en el transcurso de la siguiente semana se le efectuara el pago correspondiente al mes de septiembre y se le cancelara el pago a la seguridad social con recursos propios del municipio.

Posteriormente el día 13 de octubre de 2020, se allego por parte del la ALCALDIA MUNICIPAL, el soporte de la transferencia, a la personería municipal.

- 2) El señor personero municipal, a través de memorial, de fecha 10 de octubre de los corrientes, contesto la cursante y sin presentar objeciones a lo narrado por el accionante.

III. PRUEBAS.

La accionante aportó como pruebas.

- Escrito de tutela.
- Recetario medico a nombre de la señora CLEMENCIA ECHEVERRIA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.

Pruebas de la ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA.

- Traslado de la acción de tutela.
- Copia de la transferencia realizada a la Personería Municipal, a través del BANCO DE BOGOTÁ.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación a los derechos a la vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, consagrados en la constitución y en el bloque de constitucionalidad conculcados por el accionante RAFAEL ROBERTO CORONELL LASCARRO, en nombre propio por parte de los accionados, ALCALDE, TESORERO Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, al no habersele realizado el pago correspondiente al salario del mes de septiembre de 2020 así como el aporte a salud? ¿según lo argumentado por el accionante en la tutela?

V. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor RAFAEL ROBERTO CORONELL LASCARRO, por parte de ALCALDE, TESORERO Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, al presuntamente no haber cancelado, lo concerniente al salario correspondiente al mes de septiembre y respectivamente los aportes a la salud a su E.P.S.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, y las normas que lo complementan.

CASO CONCRETO.

Según los hechos narrados en el memorial primigenio y de lo aportado con el mismo, se tiene que al señor RAFAEL ROBERTO CORONELL LASCARRO, en lo corrido del mes de octubre desde la presentación de la presente acción de tutela, esto es el 7 de octubre de 2020, no había recibido el pago correspondiente a su salario del mes de septiembre y los aportes a salud, dado esta que no se ha recibido por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, la respectiva transferencia para el buen funcionamiento de la Personería Municipal, de la cual depende su salario

En su oportunidad, la entidad accionada ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA en respuesta de fecha 13 de octubre de 2020, aportó el certificado de transferencia correspondiente al mes de septiembre de la PERSONERIA MUNICIPAL, a través del BANCO DE BOGOTÁ, por valor de "10.972.525.00".

Para corroborar lo anterior, el oficial mayor de este Despacho el día 16 de octubre siendo la 01:51 p.m., se comunicó con el accionante a través de llamada telefónica al abonado telefónico 301-3895045, el cual fue suministrado por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, el cual indicó que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta le había cancelado el salario correspondiente al mes de septiembre.

Así las cosas, de acuerdo a lo esbozado por la entidad enjuiciada, y analizando las pruebas adosadas al expediente, se evidencia efectivamente que el día 13 de octubre de 2020, la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a través de transferencia bancaria, realizó al traslado de la doceava correspondiente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, lo cual además fue reiterado por el accionante a través de conversación sostenida con el OFICIAL MAYOR de este despacho, donde argumentó que había recibido el pago de la pretensión principal objeto de la cursante acción de tutela, satisfaciendo así lo pretendido por la parte actora, yendo en consonancia con lo presupuestado por la Honorable Corte Constitucional, entrando así en el sendero del hecho superado.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo informado por los representantes de las entidades accionadas, en el decurso de la presente acción constitucional se emitió un pronunciamiento en torno al citado requerimiento, por lo que se hace necesario el estudio de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

25

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."⁴

Como consecuencia de lo discurrido, se observa que, en efecto, se encontró que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, traslado a la PERSONERIA MUNICIPAL, lo concerniente a la doceava del mes de septiembre de la cursante anualidad, y que el accionado, ha recibido la cancelación del salario y de su aporte a salud, tal y como lo pretendía en el libelo genitor, , en conclusión, por ser coherente y de fondo a lo pretendido se entiende satisfecho el ejercicio de los derechos fundamentales rogados por la accionante, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales por el actor, teniendo en cuenta que la encausada dio respuesta a su requerimiento y la puso en su conocimiento, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁴ Sentencia T-207 de 2010. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
RESUELVE**

PRIMERO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por RAFAEL ROBERTO CORONELL LASCARRO, en nombre propio, contra el ALCALDE, TESORERO Y PERSONERO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA REGISTRADURÍA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**